

ACUERDO 163/SE/07-05-2021

POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO 131/SE/23-04-2021 Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS A LOS CC. RICARDO FLORES RAMÍREZ Y JORGE ARMANDO GARCÍA GARCÍA, EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ; Y MEDEL CHÁVEZ LEYVA Y BENITO SILVANO LUENGA FIGUEROA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN SENTENCIA **DICTADA CUMPLIMIENTO** LA EN EL **EXPEDIENTE** TEE/RAP/021/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE **GUERRERO.**

ANTECEDENTES

- 1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **2.** El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
- **3.** El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **4.** Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



- **5.** El 24 de febrero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- **6.** El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- **7.** El 7 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente identificado bajo la clave TEE/RAP/021/2021, relativa al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera



independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- **II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.
- **IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el **número de regidurías** y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- **VII.** Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **VIII.** Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- **IX.** Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas



internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

De igual forma, los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, así como las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de



candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XIV. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de



requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XVII. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.



XIX. Que el artículo 34 numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.

XX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIV. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismo que tiene como atribuciones preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.



XXV. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXVI. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXVII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVIII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXIX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXX. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las personas que aspiran a candidaturas para ser miembros de Ayuntamientos.



XXXI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXXII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXIV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

XXXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVI. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para



renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XXXVII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XXXVIII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXXIX. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

- **XL.** Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.
- **XLI.** Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo



General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XLII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XLIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos e información que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas; asimismo, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLIV. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XLV. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XLVI. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.



XLVII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XLVIII. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los diversos documentos los cuales se encuentran enlistados en el presente artículo.

XLIX. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

L. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LI.Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- **LII.** Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.
- LIII. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se integrarán tres segmentos de acuerdo



a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- **a.** El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- **b.** El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

- a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**
- b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoasderiba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.
- **LIV.** Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos señalados en el artículo en cita; asimismo, para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar la documentación pertinente.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LV. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se



verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

- **LVI.** Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:
 - a. Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
 - **b.** En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

LVII. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

a. Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas



encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

- **b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d. En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - i. Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - **ii.** Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
 - iii. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
 - La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 - Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
 - iv. En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.



LVIII. Que el artículo 59 de los Lineamientos, dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación valida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo en comento.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

LIX. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Asimismo, que en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.

Del Acuerdo 131/SE/23-04-2021

LX. Que en el presente documento, objeto de impugnación, este Consejo General aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a la lista que corre agregada a dicho Acuerdo como anexo 1; en ese sentido, para el caso que nos ocupa, se determinó aprobar el registro de planillas completas (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Lista de Regidurías) de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero; lo anterior, en virtud de que el instituto político cumplió satisfactoriamente con los requisitos formales y de elegibilidad; asimismo, se tuvo por acreditado el vínculo comunitario por tratarse de un municipio considerado



como indígena, además de que las personas postuladas manifestaron, a través del formato correspondiente, su autoadscripción indígena.

Para tal efecto, dentro de las listas de candidaturas aprobadas por este Consejo General, el Partido de la Revolución Democrática postuló sus candidaturas de la siguiente forma:

CHILAPA DE ÁLVAREZ

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO	
1	JOB ENCARNACION CUENCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	HERIBERTO PALACIOS DIAZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	AMALIA VARGAS VAZQUEZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	MARISOL JAIMES BELLO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	RAFAEL AVILA LUCAS	SINDICATURA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
6	PARIS GOMEZ BAHENA	SINDICATURA 2	SUPLENTE	HOMBRE
7	MARTHA DIAZ ISABEL	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
8	MARIA TRINIDAD DIAZ HERNANDEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
9	SANTOS LARA CARBALLO	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
10	ALEJANDRO LARA GARCIA	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE
11	MARTHA MORALES PINTOR	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	MUJER
12	CLARA GARCIA JAIMES	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MUJER
13	OCTAVIO MISAEL MORENO REYES	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	HOMBRE
14	LEONARDO DANIEL SALDAÑA PASCUALEÑO	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	HOMBRE
15	ROSA ISELA CORTEZ SILVA	REGIDURÍA 5	PROPIETARIA	MUJER
16	CARMEN RENDON CASARRUBIAS	REGIDURÍA 5	SUPLENTE	MUJER

JUAN R. ESCUDERO

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ISRAEL HERNANDEZ ESPINOSA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	HOMBRE
2	GAUDENCIO SANTOS VARGAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	BLANCA SANCHEZ GARCIA	SINDICATURA	PROPIETARIO	MUJER
4	CAMELIA ACOSTA PIZA	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER
5	JOSE DANIEL FLORES DIAZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	HOMBRE
6	IRINEO VICTORIANO SUASTEGUI	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	KAREN RAQUEL CEBALLOS LOEZA	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	MUJER
8	ADELFA TORRES VARGAS	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MUJER

Nota: Listas de candidaturas de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, Guerrero postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, mismas que obran en el Anexo 1 del Acuerdo 131/SE/23-04-2021, aprobado en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de este Consejo General, celebrada el veintitrés de abril del dos mil veintiuno.

De las listas antes señaladas podemos observar que en la postulación de candidaturas en los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, el referido partido político cumplió con los principios de paridad de género en su forma vertical, homogeneidad y alternancia en las fórmulas, tal y como se advierte a continuación:

Chilapa de Álvarez



- Paridad de género vertical. De las 8 fórmulas postuladas, un total de 4 son encabezadas por mujeres y 4 por hombres, lo que se traduce en un 50% y 50% en el registro de candidaturas en dicho Ayuntamiento por cuestiones de género.
- Homogeneidad en las fórmulas. Que cada una de las fórmulas de candidaturas postuladas se encuentran compuestas por un propietario y suplente del mismo género.
- Alternancia en las fórmulas. Que las fórmulas se encuentran colocadas en forma sucesiva entre los géneros; es decir, quien encabeza la planilla en la Presidencia Municipal, corresponde al género hombre, por consiguiente, la primera sindicatura le corresponde a una mujer, misma que deberá ser seguida de un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el total de cargos públicos a postular de la planilla del Ayuntamiento que se comenta, de modo que, el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Juan R. Escudero

- Paridad de género vertical. De las 4 fórmulas postuladas, un total de 2 son encabezadas por mujeres y 2 por hombres, lo que se traduce en un 50% y 50% en el registro de candidaturas en dicho Ayuntamiento por cuestiones de género.
- Homogeneidad en las fórmulas. Que cada una de las fórmulas de candidaturas postuladas se encuentran compuestas por un propietario y suplente del mismo género.
- Alternancia en las fórmulas. Que las fórmulas se encuentran colocadas en forma sucesiva entre los géneros; es decir, quien encabeza la planilla en la Presidencia Municipal, corresponde al género hombre, por consiguiente, la sindicatura deberá corresponderle a una mujer, misma que deberá ser seguida de un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el total de cargos públicos a postular de la planilla del Ayuntamiento que se comenta, de modo que, el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

Por otro lado, conforme al Quinto punto del Acuerdo que se analiza, este Instituto Electoral determinó que, derivado de la revisión a los requisitos de elegibilidad de las postulaciones, así como de lo referente al cumplimiento del principio de paridad de género, tuvo por no presentadas las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas que habían sido postuladas por dicho partido político, en la Sexta Regiduría del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, compuesta por los CC. Ricardo Flores Ramírez, como propietario y Jorge Armando García García como suplente; así como la Tercera Regiduría del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, compuesta por los CC. Medel Chávez Leyva, como propietario y Benito Silvano Luenga Figueroa como suplente.



Sin embargo, con la finalidad de garantizar el debido cumplimiento a los principios de paridad de género y maximizar los derechos-políticos electorales de las mujeres, este Instituto Electoral ha realizado diversas acciones legales, mismas que se encuentran plasmadas en nuestra normativa electoral, para efecto de que, exista una mayor participación de las mujeres en la vida política en los municipios de nuestro Estado de Guerrero, derribando los obstáculos y barreras que impidan obtener un acceso real en los cargos de elección popular al género mujer.

Ahora bien, dentro de las reglas de paridad se señala que los partidos políticos deberán garantizar que se cumpla con el requisito de paridad de género en su forma vertical en la postulación de candidaturas; esto es, con la finalidad de contar con un número igualitario de hombres y mujeres registradas en las planillas de Ayuntamientos, es decir, que las fórmulas de candidaturas se encuentren registradas en un 50% y 50% de hombres y mujeres; no obstante a lo anterior, también se ha considerado válido para este Consejo General, que dicho principio de paridad puede superarse siempre y cuando sea favoreciendo a las mujeres, en el entendido de que puede existir un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres dentro de una planilla; no así, de la forma contraria, en referencia a que no deben haber postulaciones en las fórmulas de candidaturas que sea sobrerrepresentadas por hombres.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que, al no aprobar la fórmula de la Sexta Regiduría integrada por el género hombre en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, ni la fórmula de la Tercera Regiduría integrada por el género hombre en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero, el partido político estaría en condiciones de poder participar en el presente proceso electoral, cumpliendo con los principios de paridad de género.

Para un mayor entendimiento, a continuación, se muestra un recuadro con los ajustes realizados a las solicitudes de registro del Partido de la Revolución Democrática en las planillas de los Ayuntamientos de Chilapa de Álvarez y Juan R. Escudero, de la siguiente manera:

Ayuntamiento	Fórmulas postuladas	Géneros	Ajuste por paridad	Resultado
Chilapa de Álvarez	9	5 hombres 4 mujeres	-1 hombre*	4 hombres 4 mujeres
Juan R. Escudero	5	3 hombres 2 mujeres	-1 hombre**	2 hombres 2 mujeres

^{*} Se determinó no aprobar 1 fórmula compuesta por el género hombre, correspondiente a la Sexta Regiduría.

De la sentencia TEE/RAP/021/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

^{*} Se determinó no aprobar 1 fórmula compuesta por el género hombre, correspondiente a la Tercera Regiduría.



LXI. Inconforme con la determinación hecha por este Consejo General referida en el considerando que antecede, mediante sentencia recaída al expediente número TEE/RAP/021/2021, la autoridad jurisdiccional se pronunció respecto del medio de impugnación interpuesto por el C. Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; lo anterior, derivado de la negativa de la aprobación de los registros a la Regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente, en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, y en cuanto a la Tercera Regiduría de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente, para el Municipio de Juan R. Escudero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

De los agravios esgrimidos por el actor y pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional

LXII. Que dentro de las consideraciones plasmadas en el documento de referencia, la parte actora adujo en su demanda que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en forma ilegal negó aprobar el registro de la Sexta Regiduría propietaria y suplente en la que se postuló a Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García en el Municipio de Chilapa de Álvarez, y de la Tercera Regiduría propietaria y suplente conformada por los ciudadanos Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa para el municipio de Juan R. Escudero, sin que se hubiese prevenido al partido para que hiciera ajuste en cuanto a la paridad vertical.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional consideró que del mismo acuerdo 131/SE/23-04/2021 (motivo de apelación) de la lista de candidaturas de Ayuntamientos aprobadas al Partido recurrente, en lo que toca al Municipio de Chilapa de Álvarez, se advierte la paridad vertical, aprobando en la regiduría 5, a una mujer; y, por lo que se refiere al Municipio de Juan R. Escudero, en la regiduría 2, es mujer; de ahí que, no debió rechazar -como lo hizo- en la lista de candidaturas de Ayuntamientos no aprobadas, respecto de los registros Ricardo Flores Ramírez, como propietario de la regiduría 6, y Jorge Armando García García, como suplente de la misma regiduría, ambos del Municipio de Chilapa de Álvarez; así como del ciudadano Medel Chávez Leyva, como propietario de la regiduría 3, y Benito Silvano Luenga Figueroa, suplente de esa misma regiduría, los dos del Municipio de Juan R. Escudero.



Lo anterior, porque, a decir de la autoridad jurisdiccional, atendiendo a la paridad de género, al ser hombres los antes mencionados, les correspondía que fueran aprobados sus registros; lo que no aconteció por la Autoridad Responsable, que como se dijo faltó al cumplimiento de sus atribuciones que la normatividad que lo rige le exige.1

Asimismo, continuando con la argumentación en el fallo de referencia, el Tribunal Electoral aduce que, este Instituto Electoral indebidamente no otorgó el registro en las regidurías anotadas, en términos de los artículos 177 de la LIPE, y 70 y 71 de los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, esto es, si bien realizó los requerimientos para que el partido político apelante subsanara todas y cada una de las inconsistencias a fin de verificar el cumplimiento de la paridad vertical, en los casos impugnados no se hizo requerimiento alguno, lo que deja ver que hay un indebido estudio y análisis de sus requerimientos, en consecuencia, lo procedente es modificar el acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Efectos de la sentencia

LXIII. En ese sentido, y por las consideraciones expuestas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional arribó a la siguiente conclusión:

"Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique el acuerdo 131/SE/23-04-2021, motivo de inconformidad, para el efecto de que registre la regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a los ciudadanos Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; y, de la regiduría tercera de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente para el Municipio de Juan. R. Escudero; consecuentemente, en ese mismo plazo y por su conducto notifique al Partido de la Revolución Democrática y a este Tribunal el cumplimiento de la presente resolución."

Asimismo, en los puntos resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, de la multicitada sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó:

¹ Argumentos visibles en las páginas 15 y 16 de la sentencia TEE/RAP/021/2021 del TEEGRO.



SEGUNDO. **Se modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **131/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, modifique el acuerdo 131/SE/23-04-2021, motivo de inconformidad, para el efecto de que registre la regiduría sexta propietaria y suplente en la que se postuló a los ciudadanos Ricardo Flores Ramírez y Jorge Armando García García, respectivamente en el Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero; y de la regiduría tercera de propietario y suplente conformada por Medel Chávez Leyva y Benito Silvano Luenga Figueroa, respectivamente para el Municipio de Juan. R. Escudero; consecuentemente,

CUARTO. La autoridad responsable Consejo General del IEPC, deberá notificar al Partido de la Revolución Democrática y a este Tribunal el cumplimiento de la presente resolución.

Determinación de este Consejo General:

LXIV. Que tomando en consideración lo plasmado en el cuerpo del presente documento, respecto a las causas que motivaron a este Órgano Electoral, para efecto de no haber aprobado las fórmulas de las candidaturas mediante Acuerdo 131/SE/23-04-2021, mismas que fueron objeto de impugnación ante el tribunal de alzada, se desprende que, por mandato jurisdiccional en cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia TEE/RAP/021/2021, este Instituto Electoral deberá modificar el diverso Acuerdo 131/SE/23-04-2021 y, por ende, se deberá aprobar el registro a las fórmulas de la Sexta Regiduría integrada por el género hombre en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, así como la fórmula de la Tercera Regiduría integrada por el género hombre en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero.

LXV. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional, en tiempo y forma, así como las exigencias por parte del Partido de la Revolución Democrática para efecto de tener por registradas las fórmulas correspondientes a la Sexta Regiduría del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, integrada por los CC. Ricardo Flores Ramírez como propietario y Jorge Armando García Garcia como suplente, así como la fórmula de la Tercera Regiduría integrada por los CC. Medel Chávez Leyva como propietario y Benito Silvano Luenga Figueroa como suplente en el Ayuntamiento de Juan R. Escudero. para el Proceso Electoral Ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.



LXVI. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia TEE/RAP/021/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el diverso Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEE/RAP/021/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se aprueban los registros de las fórmulas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos LXIV y LXV del presente acuerdo, siendo los siguientes:

Chilapa de Álvarez

Nombre	Cargo		Género
Ricardo Flores Ramírez	Regiduría 6	Propietario	Hombre
Jorge Armando García García	Regiduría 6	Suplente	Hombre

Juan R. Escudero

Nombre	Cargo		Género
Medel Chávez Leyva	Regiduría 3	Propietario	Hombre
Benito Silvano Luenga Figueroa	Regiduría 3	Suplente	Hombre

TERCERO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.



CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo en copia debidamente certificada al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cumplimiento de lo determinado mediante sentencia TEE/RAP/021/2021; lo anterior, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el siete de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

> C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA CONSEJERO PRESIDENTE

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA CONSEJERO ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA CONSEJERA ELECTORAL

C. AZUCENA CAYETANO SOLANO CONSEJERA ELECTORAL

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

C. DANIEL MEZA LOEZA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN REPRESENTANTE DE MORENA

C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTR SOLIDARIO



C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS C. KARINA LOBATO PINEDA REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 163/SE/07-05-2021, POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO 131/SE/23-04-2021 Y SE OTORGA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE REGIDURÍAS A LOS CC. RICARDO FLORES RAMÍREZ Y JORGE ARMANDO GARCÍA GARCÍA, EN EL MUNICIPIO DE CHILAPA DE ÁLVAREZ; Y MEDEL CHÁVEZ LEYVA Y BENITO SILVANO LUENGA FIGUEROA, EN EL MUNICIPIO DE JUAN R. ESCUDERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/021/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.